Expediente No. 2022-371

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
13 DE JUNIO DE 2023

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ordinario seguido por **WILFRIDO ANTONIO IBAÑEZ ARELLANO** contra **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN",** informándole que el presente proceso la parte demandante aportó constancias de la notificación del auto admisorio de demanda. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
13 DE JUNIO DE 2023

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del asunto de marras como a continuación sigue:

1. **De las actuaciones surtidas dentro del proceso.**

Observa el Despacho que, a través de providencia del 30 de enero de 2023[1], fue proferido auto admisorio, por lo que la demandante procedió a notificar la llamada a juicio a través de correo electrónico, conforme a las disposiciones establecidas en la ley 2213 de 2022; tal y como lo ordenó el Juzgado.

Así las cosas, se procederá con el estudio de las constancias aportadas con la finalidad de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Pues bien, es de público conocimiento que el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, realizó modificaciones a los trámites judiciales establecidos en cada una de las jurisdicciones, estableciendo a través de los artículos 8º y 10º aspectos relativos a la garantía de publicidad, aspecto que interesa al presente caso, en tanto modifican el mecanismo para efectuar la notificación personal del auto emisario de la demanda, así como el trámite del emplazamiento.

El artículo 8° de la referida normatividad, señala que las notificaciones personales podrán

[1] Folio 200

efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación.

También prevé la normatividad en comento que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio.

Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes, y que, en dichos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Dentro del asunto de marras, tal y como se indicó en líneas primigenias, fueron aportadas por la parte actora el día 15 de febrero de 2023[2] aportó, constancias de la notificación del auto admisorio proferido por el Despacho en el cual se evidencia un envío de la providencia referida, al correo notificaciones@cbufalo.com.co, dirección electrónica que según lo señalado por el apoderado pertenece a la demandada.

Ahora bien, no puede pasar por alto el Despacho, la decisión adoptada por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-420-2020 a través de la cual fue declarado la exequibilidad condicionada del citado Decreto 806 de 2020 – ley 2213 de 2022.

Pues en dicha sentencia, la H. Corte Constitucional indicó que la norma prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos cuyos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado.

Así entonces, la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

Por lo anterior, no podría considerarse que el tramite desplegado por la parte demandante, relacionado con la notificación, fue realizado conforme a las exigencias

[2] Documento 06.

constitucionales existentes, pues dentro del expediente no reposan las constancias del mensaje entregado y/o recibido en la dirección electrónica de la demandada, recuérdese que tal medida establecida por la H. Corte Constitucional tiene como finalidad prevenir cualquier posible limitación que se pueda generar sobre el contenido iusfundamental del debido proceso, por cuanto resulta ser un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado.

En consecuencia, previo a resolver si fue o no efectuada la notificación personal y proveer el trámite que corresponda, se requerirá a la parte demandante a través de su apoderado judicial, como iniciador del mensaje de datos que envió para lograr la notificación, para que remita a esta dependencia la constancia o acuse de recibo, de lectura o apertura del mensaje de datos de la demandada, esto es, la forma y condición prevista en la sentencia C-420 de 2020; así mismo, informe al Despacho la forma como la obtuvo la dirección electrónica de la ejecutada y allegue las evidencias correspondientes, tal y como lo consagra la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que remita a esta Dependencia Judicial la constancia o acuse de recibo, de lectura o apertura del mensaje de datos que envió a la demandada para su notificación; tal y como lo consagra la sentencia C-420 de 2020; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite de rigor y proceder con el estudio de las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

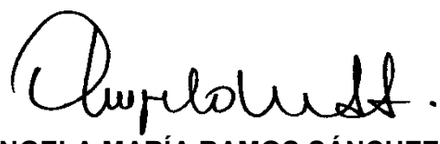

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 14 DE JUNIO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 25
CBB